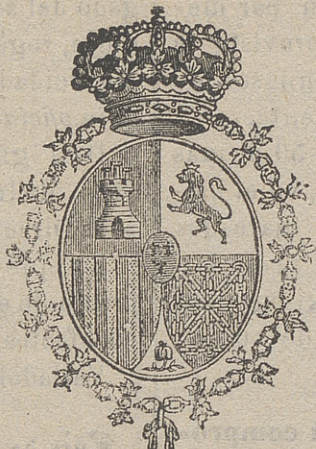


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Junio de 1910.)

Núm. 1.954.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 83.

El día 24 del actual y hora de las tres de la tarde, se extravió del término de La Mudarra, una caballería, cuyas señas se citan al final, de la propiedad de don Adriano Zurro, vecino de Peñaflores.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones en averiguacion del paradero de citada caballería y caso de ser hallada comunicárselo al Alcalde de dicho pueblo, para que se presente á recogerla el interesado.

Valladolid 28 de Junio de 1910

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Señas de la caballería.

Un pollino de tres años, pelo cardino, alzada regular, capon, cabeza y ojos pequeños y replegados, bociblanco, curvo de piernas, teniendo por esta causa el pelo como cortado en las caras internas de los corbajones.

Núm. 1.955.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.

Negociado 2.º—Caza.

CIRCULAR NÚMERO 84.

El art. 33 de la vigente Ley de Caza determina que los dueños ó arrendatarios de palomares tienen la obligacion de cerrarlos desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la recoleccion; en su virtud llamo la atencion de dichos señores acerca del cumplimiento del expresado precepto legal, advirtiéndole que á los infractores se les exigirá además del daño que las palomas hubieren causado, la multa de 100 pesetas la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid 28 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Núm. 1.953.

Gobierno civil de la provincia.

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 21 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Señor: Estudiado con todo detenimiento el nuevo aparato de pesar denominado *Pengrámetro*, así como la Memoria que lo acompaña, presentados por el industrial de esta Corte don Alfonso Garcia, quien ha tratado de disminuir el brazo largo de las romanas y evitar su cambio de posición al pasar de las pesadas menores á las mayores en las de doble suspensión, fin que ha conseguido, haciendo que la carga no obre directamente sobre el brazo corto de aquella, sino por el intermedio de una palanca de segundo género, logrando así que con poco volumen tenga gran alcance y no varíe de posición durante las pasadas, superando además en exactitud y sensibilidad á las romanas ordidarias, aparatos muy deficientes según se reconoce en las instrucciones vigentes y de empleo muy expuesto al fraude por la posibilidad del cambio del pilón y torcedura del astil.

Teniendo en cuenta también que el aparato, destinado al co-

mercio al por menor, puede sustituir con ventaja á la balanza Roberbal, por ser muy superior en exactitud y sensibilidad, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas y con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar la circulación y uso legal del aparato pesador denominado *Pengrámetro*, del que es inventor D. Alfonso Garcia, por reunir su construcción todas las condiciones reglamentarias que se exigen para esta clase de aparatos de pesar y su resistencia suficiente, como lo ha demostrado la comprobacion verificada cargando el platillo con una pesa de cinco kilogramos, alcance máximo del modelo presentado, conservando exactitud y sensibilidad superior á las que exige para las balanzas el vigente Reglamento para la ejecucion de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Los aditamentos que hayan de ponerse en el gancho de carga, según la clase de ésta, como toval, aro para sacos, depósito para gramos, recipiente para líquidos, etc.), han de llevar indicado, en sitio visible y con caracteres claros, la palabra *Tara* seguida del peso del aditamento para evitar que se dé como de carga el peso del recipiente.

Para la comprobación del *Pengrámetro* se han de cumplir las intrucciones que se expresan á

continuación, después de describir el modelo presentado.

Descripción del modelo presentado.

Consta de un soporte formado por un travesaño horizontal cuyos extremos descansan en dos apoyos verticales de base ensanchada. El travesaño lleva fijo y suspendido el soporte de los cojinetes en que se apoya el cuchillo eje de la palanca comunicadora. En uno de los extremos del travesaño va fijo el soporte de los cojinetes del cuchillo eje de la romana, y al otro extremo, la alcoba que limita las oscilaciones de su brazo largo, y fija á ella la mira y el tope giratorio para inmovilizar el aparato.

La palanca comunicadora lleva, próxima al eje, un cuchillo del que cuelga el gancho de suspensión de carga, y al extremo del mismo brazo un cuchillo de filo, dirigido hacia abajo, que descansa en el cojinete que lleva el estribo inferior de una brida; el estribo superior de ésta se apoya en un cuchillo, fijo al brazo corto de la romana, la cual va colocada en la parte superior del travesaño.

El brazo largo de la romana, que atraviesa la alcoba de que se ha hablado, lleva fija una aguja para que indique el equilibrio normal del aparato al coincidir con la mira.

La romana lleva, al extremo del brazo largo, una prolongación en la que por medio de una corredera se indican los gramos hasta 10. Tanto la palanca como la romana tienen, en los extremos de sus brazos cortos, manguitos reguladores ó de tara, que se sujetan por medio de tuercas movidas por una llave de dos dientes, como las que acompañan ordinariamente á las básculas, medio importante en estos aparatos para dificultar el movimiento intencionado de los reguladores, que podría dar lugar á defraudaciones.

El alcance del modelo presentado es de cinco kilogramos, según consta grabado en la romana.

El brazo de la palanca lleva 10 divisiones numeradas, que en junto hacen un hectogramo, y la pesada se señala por medio de una corredera pequeña. El brazo largo de la romana tiene 49 divisiones de un hectogramo cada una y en cada 10 divisiones hay marcado un número y á su derecha la letra *K*. Las subdivisiones no llevan indicación.

Las pesadas se hacen por medio de un manguito provisto de uña que encaja en la muesca de la división correspondiente.

En los aparatos de 50 ó más kilogramos de alcance, en el brazo de la palanca van marcados los hectogramos, en el brazo largo de la romana los kilogramos y en la prolongación de su extremo los decagramos.

Instrucciones para su comprobación y punzonamiento.

La comprobación del *Pengrómetro* deberá efectuarse como en las romanas y la sensibilidad en los aparatos menores de 30 kilogramos de alcance será la determinada en el art. 13 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas para las balanzas ordinarias, si bien siempre ha de poderse apreciar la menor división de la romana.

En los aparatos de 30 kilogramos de alcance y mayores, la sensibilidad será de 1: 1.000 de su carga máxima, en las condiciones determinadas en el citado artículo.

El punzonamiento se hará como en las básculas en el manguito ó en el brazo de la romana, próximo al cuchillo eje, y además en el platillo ó aditamento que lleve marcado el peso, comprobándolo en este caso. La lámina de latón, dividida en centímetros y el primer decímetro en milímetros, fija el travesaño del aparato con tornillos, y que según el constructor, tiene por objeto comprobar dimensiones al pesar algún paquete, saco, etc., no deberá punzonarse.

Derechos de comprobación.

Aparatos menores de 15 kilogramos de alcance, una peseta con cincuenta céntimos.

Aparatos de 15 á 30 kilogramos de alcance, dos pesetas.

Aparatos de 30 á 100 kilogramos de alcance, dos pesetas con cincuenta céntimos.

Aparatos de 100 á 200 kilogramos de alcance, tres pesetas.

De 200 kilogramos de alcance en adelante, tres pesetas con cincuenta céntimos.

Los derechos de lastre quedan suprimidos para este aparato.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. con igual objeto y para que llegue á conocimiento del personal encar-

gado del servicio de Pesas y Medidas, rogándole, que para mayor publicidad, lo inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1910.—El Director general A. Galarza.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Valladolid 28 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En la sesión celebrada por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad el día 22 del actual, se emitió por la misma el siguiente dictamen:

«Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Juan Cuesta Armiño, Presidente de la Archicofradía de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, y del Alcalde de esta Corte, solicitando aclaración á la Real orden de 15 de Octubre de 1898, en lo que respecta á la dimensiones de nichos para párvulos:

«Considerando que en la citada soberana disposición se observa como omisión que reviste importancia la de no fijarse las dimensiones que deben de tener los nichos para párvulos, que pueden ser menores que las señaladas para los adultos, sin que ello irrogué ningún perjuicio para la salud pública.

«La Sección opina que procede la adición solicitada, y que la letra *f* del número 3.º de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 quede redactada en la siguiente forma:

f. El nicho tendrá 0,73 metros de ancho, 0,50 metros de alto y 2,50 metros de profundidad para los enterramientos de adultos, y 0,50 metros por 0,50 metros por 1,60 metros, respectivamente, para los de párvulos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se resuelve como en el mismo se determina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte y

de D. Juan Cuesta Armiño, Presidente de la Real Archicofradía de San Miguel y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1910.—P. A., *Fernandez Latorre*.—Señor Gobernador civil de Madrid. (Gaceta del 26 de Junio de 1910).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

Apartado II

De la liquidación y el pago de las primas á las construcciones navales, y de su procedimiento.

Art. 164. La liquidación de las primas á la construcción se verificará mediante la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, previa la presentación, por el constructor, de los documentos siguientes:

A). Los que acrediten la personalidad del constructor y los requisitos que marca el artículo 161 de este Reglamento;

B). Certificado de la fecha del comienzo y terminación del buque ó artefacto naval, ó de la ejecución de cualquiera de las partes del mismo especificadas en el artículo 161 como necesaria para el cobro de los plazos correspondientes de la prima, expedido por las autoridades de Marina ó los Administradores de Aduanas, según los casos;

C). Certificación del arqueo del buque ó artefacto naval y de su aptitud para el servicio, ó de que la parte ejecutada que, según el artículo 161, justifica la percepción de un plazo de la prima, reúna las debidas condiciones, expedida por las autoridades de Marina ó del Ministerio de que dependa el servicio á que el buque ó artefacto se dedique;

D). Certificado de la construcción nacional ó extranjera de las máquinas ó calderas, expedido por los Administradores de Aduanas. El expediente completo para el percibo de la prima total ó de cualquiera de los plazos de la misma que especifica el artículo 161, deberá quedar tramitado en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la

fecha en que se presente el certificado de admisión ó ejecución.

Art. 165. Los constructores nacionales de buques ó artefactos navales, manifestarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, el momento en que comiencen la construcción de un buque con opción é prima, para los efectos administrativos que procedan. Además manifestarán razonadamente, antes del día 1.º de Octubre de cada año, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la citada Dirección General, las cantidades que por primas tendrán devengadas durante el año siguiente, al efecto de que se consigne en cada ejercicio del presupuesto, las cantidades necesarias para satisfacerlas.

Dichas noticias se comunicarán también á la Autoridad de Marina, de la provincia en que radique el astillero, á los fines técnicos y demás reglamentarios que procedan.

Apartado III

De los derechos arancelarios.

Art. 166. Quedan suprimidos los derechos arancelarios para la introducción de los materiales empleados por navieros españoles en la reparación de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación, es decir, cuando el buque no pueda venir por sus propios medios á un puerto español donde pueda reparar.

Art. 167. Los buques que disfruten primas á la navegación perderán la propiedad que les concede el art. 76 de este Reglamento para el cobro de las primas, si hicieran reparaciones en el extranjero, que no estuvieran justificadas por causa de fuerza mayor.

Art. 168. Si los derechos arancelarios impuestos á la importación de buques y artefactos navales, ó á la de materiales, máquinas ó calderas necesarias para la construcción de los mismos sufrieran variación, se modificará á la cuantía de las primas de construcción, en proporción adecuada á las variaciones que se introdujeran en el Arancel vigente.

Art. 169. Los constructores nacionales de buques y artefactos navales, satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan

del extranjero para la construcción, reforma y reparaciones de buques en Astilleros nacionales.

TITULO III

Pesca marítima.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INDUSTRIA NACIONAL DE PESCA MARITIMA

Apartado primero

De las condiciones necesarias para ejercer la industria nacional de pesca marítima.

Art. 170. La pesca marítima nacional puede ser de tres clases: de gran altura, de altura y literal ó costera.

Pesca de gran altura es la que verifican los buques nacionales en mares libres y lugares de pesca situados á grandes distancias de España, organizando expediciones especiales, autorizadas por el Ministerio de Marina, y cuyo producto no sea introducido fresco en España.

Pesca de altura es la que se verifica fuera de las aguas jurisdiccionales por buques nacionales que traen ó envían á España el producto en fresco.

Pesca litoral ó costera es la verificada en aguas jurisdiccionales ó en la zona marítima nacional.

Art. 171. Son aguas jurisdiccionales para los efectos de este Reglamento, las comprendidas en una zona de seis millas, mar adentro en el litoral, contadas desde las líneas que unen en bajas mareas escoradas, aquellos puntos más salientes de la costa distantes entre sí menos de doce millas.

Art. 172. El ejercicio de la industria nacional de pesca marítima, litoral y costera es exclusivo de los españoles, con buque de bandera y construcción nacional.

Esta construcción será también obligatoria para los buques que verifiquen indistinta ó simultáneamente, la pesca litoral y la de altura.

La condición de haber sido construída en España la embarcación, constará acreditada en el asiento, que á cada una de ellas se formará en el Registro de buques en las Direcciones locales de Navegación y Pesca Marítima, y únicamente á las que tengan esta procedencia concederán las Autoridades de Marina la correspondiente licencia para dedicarse

indistinta ó simultáneamente, á la pesca litoral ó costera y la de altura.

Los buques que exclusivamente se dedican á la pesca de altura quedan excluidos de esta obligación.

Art. 173. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como de construcción nacional las embarcaciones de pesca de cualquier clase que á la promulgación de la Ley, el 17 de Junio de 1909, figuraban abanderadas y registradas en las listas de buques, que llevan las direcciones locales de Navegación y Pesca Marítima, y aquellas que, dentro de los tres meses de su cumpli-

miento, ó sea hasta el 17 de Diciembre de 1909, queden abanderadas y registradas en España.

Art. 174. Podrá excusarse ante la Comisión Protectora de la Producción Nacional, creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, la obligación fijada en el art. 172, de que las embarcaciones dedicadas á la pesca sean construídas en España, en los casos que expresa el art. 18 de este Reglamento.

Para excusar esa obligación se estarán á lo dispuesto en los demás artículos del Apartado II del Capítulo II del Título I de este Reglamento.

(Se continuará)

Administración Provincial.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA

Canalejas.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro Pesetas
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i> Justo Sayalero, Esteban	Herradores	Abacería	20
<i>Tarifa 4.ª</i> Cortés Esteban, Fermín	Atala	Farmacéutico	52.50
Navas Boada, José	Herradores	Veterinario	33.60
Torre García, Francisco	Derecha	Carretero	14
García Pérez, Aniceto	Segovia	Herrero	14
Manuel García, Bueno		Médico titular	
Claudio Angulo, García		Médico libre	

Canillas.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 9.ª</i> Escudero Sanz, Mateo	Mayor	Tienda de comestibles	32
Arranz Reol, Roman	Idem	Idem	32
Cabezón Bocos, Lorenzo	Plazuela Vieja	Idem	32
<i>Tarifa 2.ª</i> Martín Esteban, Nicolás	Mayor	Concierto voluntario de cupo de consumos y recargos que asciende á la suma total de 2.617 pesetas	15.70
<i>Tarifa 3.ª</i> Rojo Serantes, Armando	Extramuros	Molino de cauce con un canal y una rueda todo el año. No puede calcularse las utilidades	20
El mismo		Por el empleo de fuerza hidráulica permanente al 15 por 100	3
<i>Tarifa 4.ª</i> Merino Martín, Ángel	Mayor	Barbero	14
Calvo Escudero, Avelino	De Abajo	Zapatero	14
Caballero Tolín, D. Ramon	Idem	Médico cirujano	

Carpio.

<i>Tarifa 1.ª</i> Hernández Barbero, Victoriano	Lucero	Vendedor de vinos y aguardientes	32
Rodríguez Jimenez, Selín	Mayor	Abacería	20
Dominguez Gonzalez, Laureano	Idem	Mesonero	20
<i>Tarifa 3.ª</i> González Rodríguez, Tomás (H.º)	Iglesia	Tejero	11.20

Tarifa 4.ª			
Rodriguez Socasaus, Antonio	Mayor	Farmacéutico	52'50
Sanchez Rodriguez, Felipe	Idem	Veterinario	33'60
Rodriguez Marcos, Victor	Luna	Secretario Juzgado	22'11
Martin, Juan de Mata	Mayor	Panadero	14
Rodriguez Sanchez, Natalio	Norte	Herrero	14
Muñoz Apolinar, Hijos de	Aréva o	Carretero	14
Tarifa 5.ª			
Gonzalez Frutos, Elias	Valdefuentes	Horno de cocer pan	6
Dominguez Dominguez, Calixto	Idem	Idem	6

Casasola de Arion.

Tarifa 1.ª			
Tejedor Martinez, José (su viuda)	Albarrada	Tienda de tejidos	114
Gamazo Martin, Camilo	San Miguel	Taberna	30
García de las Heras, Mosto	Alegría	Vendedor de carnes frescas	32
Aranda Alonso, Anastasio	Hospital	Idem	32
Perez Alonso, Fructuoso	Calvo Asensio	Pupillaje de caballerías	20
Tarifa 2.ª			
Perez Alonso, Fructuoso	Idem	Carro de transporte	8
Tarifa 3.ª			
Vidal Gonzalez, José	29 Septiembre	Taller de herrería con dos máquinas movidas á mano	78
Villar Cacharro, Nicolás	Hospital	Idem	39
Fernandez Reineró, Tertulino	29 Septiembre	Molino de una piedra muele menos de tres meses al año	6'50
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica permanente	0'98
Ramos Cabezudo, Victorina	Platerías	Molino de una piedra muele menos de tres meses al año	6'50
La misma	Idem	Empleo de fuerza hidráulica permanente	0'98
Pinilla Garcia, Juan	29 Septiembre	Molino de una piedra muele menos de tres meses al año	6'50
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica	0'98
Tarifa 4.ª.—Profesiones del Orden civil artes y oficios			
Gutierrez Perez, Pascual	Iglesia	Farmacéutico	52'50
Macías Clavero, Luis	Alegría	Veterinario	33'60
Gonzalez Martinez, Isaac	Albarrada	Idem	33'60
Revuelta Merino, Pallo	Iglesia	Barbero	14
Vidal Lorenzo Bernardo	Albarrada	Herrero	14
Lentijo Perez, Maximiliano	Molinos	Idem	14
Rodriguez Merino, Rufino	29 Septiembre	Solador	14
Ruiz Tejedor, Pedro	Calvo Asensio	Sastre	14
Mozo Martin, Julian	Plaza Mayor	Zapatero	14
1.ª Seccion de la 5.ª			
San José, Severiano de	Platerías	Horno de cocer pan por retribucion	6
Marcos Villar, Cándido	Hospital	Idem	6
Hernandez Gonzalez, Sebastian	Cristo	Idem	6
Donato Varela, Diez	Hospital	Médico	6

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.961.

Alaejos.

Terminados por la Junta pe-
ricial los apéndices al amillara-
miento de toda clase de riqueza
de este distrito municipal, los
cuales han de servir de base para la
derrama de la contribucion terri-
torial en el año de 1911, se hallan
de manifiesto en esta Secretaría
por término de quince días, con
el fin de que los contribuyentes
puedan formular sus reclamacio-
nes de agravios, pues pasado que
sea dicho plazo no serán aten-
didas las que se presenten.

Alaejos 28 de Junio de 1910.—
El Alcalde, Luis Gonzalez.
Igualmente y por el mismo
término se encuentran de mani-
fiesto en los Ayuntamientos de
Muriel
Villavicencio de los Caballeros

Núm. 1.958.

Portillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento
de mi presidencia fecha 25 del
actual, tomado á virtud de lo dis-
puesto por la Delegacion Regia
de Pósitos en circular de 25 de
Febrero del año último; se vende
en pública licitacion la panera

perteneciente al Pósito de esta
villa enclavado en el casco de la
misma y su plazuela de Pimen-
tel señalada con el número siete
que linda por la derecha según
se entra en ella con dicha Pla-
zuela; por la izquierda con corral
y panera de Casto Perez, hoy de
Tomás Martin; y por la espalda
con corral de herederos de Mi-
guel Pasalodos; consta de un solo
piso y desvan y mide 165 metros,
no se halla afecta á carga alguna
ni tiene servidumbre ninguna,
carece de toda clase de titulacion.
La subasta se verificará por
pujas á la llana y tendrá lugar
ante la Junta administrativa
nombrada en conformidad á lo
dispuesto por la Delegacion Regia
en circular fecha 13 de Sep-
tiembre de 1907, en la Casa Con-
sistorial de esta villa el día 16 de
Julio próximo venidero dando
principio á las doce y terminan-
do á las trece en punto, bajo el
tipo de 260 pesetas y condiciones
facultativas que constan en la
Circular repetida de 25 de Fe-
brero, adjudicándose provisional-
mente la finca al postor que más
ventajas ofrezca en mejora del
tipo de tasacion.

Para poderse presentar licita-
dor á la subasta será condicion
precisa la de haber consignado
previamente ante la Junta el 5
por 100 de la tasacion bien en
metálico ó bien en resguardo que
acredite haber hecho el depósito
en una Sucursal del Banco de
España.

No podrán ser licitadores los
que formen parte de la Corpora-
cion administradora del Pósito y
empleados del mismo ni los deu-
dores á dicho establecimiento que
se encuentren en descubierto.

Portillo 28 de Junio de 1910.
—El Alcalde Presidente, Pedro
Mendez.—Baldomero Martinez,
Secretario

Núm. 1.962.

Villanubla.

Fijadas definitivamente las
cuentas municipales del ejercicio
de 1909 de este distrito, se hallan
expuestas al público por término
de quince días en la Secretaría
del Ayuntamiento, contados des-
de la insercion del presente en el
«Boletin oficial» de la provincia
á los efectos del art. 161 de la
ley Municipal, para que en ese
plazo puedan ser examinadas y
presentar por escrito las reclama-
ciones que crean conducentes.

Villanubla 28 de Junio de

1910.—El Alcalde accidental,
Gumersindo Verdejo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.957.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez,
Juez de instruccion de esta vi-
lla y su partido.

Hago saber: Que en sumario
que instruyo en averiguacion del
autor ó autores de la sustraccion
de dos caballerías, cuyas señas
al final se expresarán, verificada
en la madrugada del diez y siete
del corriente, de la casa y cuadra
de Rosalia Rivas Pinar, vecina de
Corcos, he acordado se proceda
á la busca de las referidas caballe-
rías y su conduccion á disposi-
cion de este Juzgado, caso de ser
habidas, con las personas en
cuyo poder se encuentren si no
acreditan su legitima proceden-
cia.

Dado en Valoria la Buena á
veinte y seis de Junio de mil no-
vecientos diez.—Perfecto Saja.
—P. S. M., Isidoro Meriel.

**Señas de las caballerías sus-
traidas.**

Un burro, de nueve años de
edad, pelo negro capon, alzada
regular, rozado en el cuadril de-
recho, esquilado, herrado de las
manos y con cabezada de vaque-
ta vieja.

Un macho burreño, de diez y
seis años, pelo negro, de seis y
media cuartas de alzada, capon,
rozado en el cuello y cruz, herra-
do de las manos y esquilado.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA.

Se hace en subasta extrajudi-
cial de la casa número 35 de la
calle de Cabañuelas, de esta Ciu-
dad, bajo el tipo de 5.000 pesetas,
la cual tendrá lugar el diez y
ocho de Julio corriente á las once,
en la Notaría de D. Félix Parron-
do, Teresa Gil, núm. 20.

130

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion